

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

BOP. Núm. 113, 14 de Junio de 2.012.

BOP. Núm. 71, 11 de Abril de 2.014.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituida/o por la ocupación de terrenos de uso público del término municipal de Salamanca mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, el procedimiento a seguir para la obtención y/o transmisión de las licencias municipales y su régimen sancionador.

No obstante, el Ayuntamiento de Salamanca podrá fijar regulaciones integrales específicas para determinadas zonas o calles de la ciudad -dictaminadas previamente por la Comisión Informativa de Policía, Tráfico y Transportes- si concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen. Dichas regulaciones quedarán fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza Municipal y se regirán por sus determinaciones respectivas.

Artículo 2º. Principio general.

Con carácter general, dicha/o utilización privativa o aprovechamiento especial se llevará a cabo de forma que se eviten o minimicen las posibles molestias derivadas de su existencia, ubicación y explotación para ciudadanos y servicios públicos en general, cuyo interés en este sentido primará siempre sobre la explotación de las terrazas por parte de los establecimientos de hostelería. Este principio servirá como criterio interpretativo a la hora de conceder nuevas licencias de terraza o revisar las ya existentes según lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1.- Velador: conjunto compuesto como máximo por una mesa y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2.- Módulo: conjunto ordenado de veladores determinado por sus dimensiones expresadas en número de veladores o en metros de ocupación.

3.- Terraza: conjunto de módulos y/o veladores y demás elementos del mobiliario de terraza autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

4.- Mobiliario de terraza: conjunto de veladores, sombrillas, jardineras y cualesquiera otro elemento decorativo o de servicio de la terraza.

No tendrán la consideración de elementos integrantes del mobiliario de terraza del establecimiento las mesas altas (dos por establecimiento) o elementos similares dispuestas junto a la puerta de acceso para el consumo de tabaco, siempre que en tales mesas no se coloquen sillas ni taburetes, ni se utilicen para servir/tomar consumiciones del establecimiento.

5.- Línea de terraza: límite exterior de la superficie autorizada para la instalación de veladores y demás elementos del mobiliario de terraza.

6.- Instalación de la terraza: realización de los trabajos de montaje y colocación del mobiliario de terraza en el lugar autorizado para el ejercicio de la actividad.

7.- Recogida de la terraza: realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario de terraza al finalizar totalmente la actividad diaria del establecimiento o en cumplimiento de los requerimientos formulados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contemplados en esta Ordenanza.

8.- Retirada de la terraza: realización de los trabajos de desmontaje y retirada del mobiliario de terraza al finalizar la temporada de explotación o en cumplimiento de los requerimientos formulados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contemplados en esta Ordenanza.

9.- Zona Centro e Histórico-Artística: espacio delimitado según las determinaciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca en vigor. La delimitación de dicho espacio incluye las aceras situadas a ambos lados de las vías antedichas.

Artículo 4º. Normativa aplicable.

La presente Ordenanza se dicta por el Ayuntamiento de Salamanca en virtud de la facultad concedida por la Ley 7/1985, de 2 Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 5º. Ambito territorial.

La presente Ordenanza será de aplicación a toda utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas, sillas y demás mobiliario autorizado, con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería en el término municipal de Salamanca.

Artículo 6º. Ambito temporal.

La instalación de terrazas para el servicio de establecimientos de hostelería en el término municipal de Salamanca se adaptará necesariamente a alguna de las siguientes opciones temporales:

1.- Terrazas Anuales: periodo determinado por el año natural (1 de Enero a 31 de Diciembre, ambos inclusive).

2.- Terrazas de Temporada:

2.1.- Temporada I: periodo comprendido entre el 1 de Marzo y el 1 de Noviembre (o el primer domingo del mes de Noviembre, si es posterior al 1 de Noviembre), ambos inclusive.

2.2.- Temporada II: periodo comprendido entre el 1 de Mayo y el 30 de Septiembre, ambos inclusive.

La Ordenanza Fiscal correspondiente podrá contemplar previsiones adicionales en relación con las variaciones o modificaciones de las temporadas inicialmente establecidas.

TITULO II.- PROCEDIMIENTOS DE CONCESION, RENOVACION Y TRANSMISION DE LICENCIAS.

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION Y RENOVACION DE LICENCIAS.

Artículo 7º. Obtención de licencia de terraza.

1.- Queda prohibida la instalación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas en terrenos de uso público en el término municipal de Salamanca, careciendo de la oportuna licencia o autorización municipal.

Con carácter previo a la instalación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, deberá obtenerse del Ayuntamiento de Salamanca la licencia o autorización correspondiente.

2.- A tales efectos, el/la titular del establecimiento deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Instancia según modelo normalizado o documento equivalente.
- b) Plano de emplazamiento, a escala 1:500, actual, firmado por técnico/a competente.
- c) Plano acotado, a escala 1:200, actual y correspondiente con la realidad, firmado por técnico/a competente, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas, bordillos, alcorques y demás obstáculos o elementos de mobiliario urbano situados en las inmediaciones, superficie a ocupar y disposición completa de los veladores y demás elementos integrantes del mobiliario de terraza.
- d) Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y del mobiliario a instalar.

3.- Los Servicios Técnicos Municipales realizarán adicionalmente las siguientes comprobaciones con carácter previo a la concesión de la licencia de terraza solicitada:

- Que el solicitante de la licencia se encuentre al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Salamanca.
- Que la composición y el color del mobiliario que se pretende instalar cumplen la normativa sectorial aplicable, si la solicitud de instalación de terraza se formula para una ubicación comprendida dentro de la Zona Centro e Histórico-Artística.
- Que la licencia de apertura del establecimiento o comunicación y declaración equivalentes, pertenecen a cualquiera de las Categorías contempladas en los Apartados B.5 y B.6 del Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas contenido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.
- Que se acredita mediante certificación técnica firmada por técnico/a o profesional competente el cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, en su caso.

4.- Todas las licencias y autorizaciones para la instalación de terrazas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, entendiéndose siempre concedidas en precario.

5.- El órgano competente para resolver las solicitudes de licencias de terraza es el Alcalde-Presidente de la Corporación. La resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo máximo de UN (1) MES desde la solicitud de licencia.

Artículo 8º.- Renovación de licencias de terraza.

1.- Las licencias de terraza, una vez concedidas o autorizadas, se renovarán por años sucesivos mediante el pago de la tasa correspondiente, siempre que no exista variación alguna en el sujeto pasivo, en la superficie total ocupada o en la temporada de instalación sobre los/as inicialmente autorizados/as.

2.- Será igualmente exigible para la renovación de la licencia de terraza que el titular de la licencia se encuentre al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Salamanca. A requerimiento municipal, deberá acreditarse igualmente por parte del titular de la licencia el cumplimiento de forma anual de los restantes requisitos y condiciones que le resulten exigibles en función de las características concretas de la terraza de su establecimiento y/o de sus elementos integrantes, en los términos contemplados en los artículos 7, 14.2 y 18.3, último párrafo, de la presente Ordenanza.

3.- El Ayuntamiento de Salamanca girará al comienzo de cada año natural la liquidación de la tasa correspondiente a cada titular de licencia de terraza. La falta de ingreso de la misma en periodo voluntario determinará la no renovación de la licencia de terraza y la imposibilidad de su explotación.

4.- La instalación de cualesquiera elementos del mobiliario de terraza sin haber efectuado previamente el pago de la tasa correspondiente a la temporada objeto de renovación, sin que el titular de la licencia se encuentre al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Salamanca y/o sin acreditar el cumplimiento de forma anual de los restantes requisitos y condiciones que le resulten exigibles en función de las características concretas de la terraza de su establecimiento o de sus elementos integrantes en los términos expresados en el párrafo precedente, será considerado a todos los efectos, instalación de terraza sin licencia municipal.

Artículo 9º. Silencio administrativo.

Las licencias de terraza se entenderán denegadas por silencio administrativo por el transcurso del plazo de UN (1) MES desde la solicitud de licencia sin que se produzca resolución expresa al respecto.

Sección 1ª.- Emplazamiento y dimensiones de la terraza.

Artículo 10º.- Espacio mínimo.

La instalación de terrazas en aceras de calles no peatonales requerirá en todo caso que el ancho mínimo de la acera o espacio público donde se pretenda ubicar sea suficiente a tales efectos, en ausencia total de obstáculos. Tendrá tal consideración a estos efectos cualquier elemento urbanístico, técnico, de servicio público u ornamental (farolas, bancos, señales, semáforos, armarios registro, buzones, papeleras o contenedores, alcorques, árboles o arbustos, jardineras u otros elementos similares) que reduzca/n el espacio libre existente en el lugar de ubicación de la terraza.

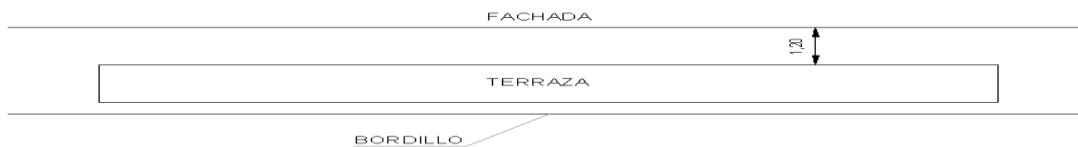
La instalación de terrazas en calles peatonales por las que puedan circular vehículos de emergencias, requerirá en todo caso la existencia de un corredor de CUATRO (4) METROS LINEALES, en ausencia total de obstáculos.

Artículo 11.º.- Número de veladores autorizados.

Para la determinación del número de veladores autorizados, se trazará sobre el plano acotado de la solicitud a presentar una cuadrícula con una superficie de casilla de DOS METROS Y SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (a razón de 1,66 x 1,66 metros) sobre el espacio libre a ocupar, tomando como referencia todas los elementos y obstáculos existentes en las inmediaciones, autorizándose únicamente aquéllos veladores cuyas dimensiones íntegras respeten los espacios libres mínimos exigibles, según los criterios contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 12º.- Ubicación y espacios libres mínimos exigibles.

Con carácter general mediará siempre un espacio libre mínimo de UN METRO Y VEINTE CENTIMETROS LINEALES (1,20 m) para la circulación de peatones y transeúntes, entre la fachada del edificio donde se ubique el establecimiento u otro elemento y la línea exterior de terraza, en caso de no adosarse a aquélla.



En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada del establecimiento por ser ésta titularidad del solicitante o contar con autorización del titular del establecimiento o inmueble próximo, el espacio libre mínimo exigible entre la línea exterior de terraza y el bordillo u otro elemento será de UN METRO Y VEINTE CENTIMETROS LINEALES (1,20 m).



Las autorizaciones concedidas por los titulares de los establecimientos comerciales o inmuebles próximos para que la terraza pueda adosarse total o parcialmente a su fachada deberán acreditarse documentalmente y no podrán estar sometidas a limitación temporal u horaria de ningún tipo.

Artículo 13º.- Alineación de terrazas.

El Ayuntamiento de Salamanca, en función de las circunstancias concurrentes, podrá determinar que la instalación total o parcial de las terrazas situadas en una misma calle, plaza o cualquier otra ubicación, se dispongan de forma ordenada junto a la fachada, al bordillo de la acera u otros elementos, para facilitar la circulación de peatones o transeúntes, el tránsito de vehículos o en atención a otras circunstancias o acontecimientos.

Artículo 14º.- Prohibiciones.

1.- Con carácter general, no se concederán nuevas licencias para la explotación de terrazas cuyo servicio requiera atravesar calzadas de calles abiertas al tráfico de vehículos.

Excepcionalmente, en función de las circunstancias concurrentes, podrá dispensarse tal prohibición para aquellos establecimientos situados en calles con calzadas transitadas únicamente por acceso a garajes privados o en calles de acceso restringido para garajes o residentes.

Podrá aplicarse el mismo régimen contemplado en el párrafo anterior, cuando entre el emplazamiento del establecimiento y la zona de ubicación de la terraza medie una distancia máxima de QUINCE (15) METROS LINEALES, exista un paso de peatones señalizado reglamentariamente entre ambos, únicamente un carril de circulación y una intensidad de tráfico baja.

2.- En tales casos, como documentación adicional a presentar junto con la solicitud de licencia de terraza, deberá adjuntarse póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños personales y materiales que puedan producirse como consecuencia de la instalación, mantenimiento y explotación de la terraza, con un límite mínimo de cobertura anual de TRESCIENTOS MIL (300.000) EUROS. La renovación anual y sucesiva de dicha póliza de seguro constituirá requisito inexcusable para la renovación anual de la licencia de terraza, en los términos expresados en el art. 8 de esta Ordenanza.

3.- No se autorizará la instalación de veladores o elementos integrantes del mobiliario de terraza en la calzada, zonas de aparcamiento de vehículos, paradas de transportes públicos, accesos a centros públicos, locales de espectáculos ni zonas de paso de peatones, dejando libre igualmente el acceso a bocas de riego, hidrantes, registros de los distintos servicios, vados permanentes, puertas y salidas de emergencia, acceso a locales, escaparates y portales de viviendas.

4.- La distancia máxima que podrá existir entre el establecimiento y la ubicación de su terraza será de VEINTINCO (25) METROS LINEALES, considerando a tales efectos extremos interiores o exteriores del establecimiento.

Artículo 15º.- Restricciones.

1.- El Ayuntamiento de Salamanca podrá denegar o restringir la instalación de terrazas, trasladar su ubicación y/o suspender su instalación, tanto de forma temporal

como permanente, pudiendo incluso proceder a la revocación de la licencia, por la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes en el emplazamiento de la terraza o su zona de influencia:

- a) Intenso tránsito peatonal o tráfico de vehículos.
- b) Zonas próximas a paradas de transporte y lugares habilitados para la carga y descarga de mercancías.
- c) Actividades de carácter institucional, deportivo, cultural, religioso o de cualquier otra índole.
- d) Instalación de vallados o realización de obras que disminuyan los espacios libres mínimos exigibles.
- e) Establecimiento de vías de emergencia.
- f) Otras razones de interés público que así lo exijan.

2.- Las restricciones o traslados antedichos no darán lugar a indemnización en ningún caso, aunque podrá solicitarse la devolución de la tasa en la parte correspondiente afectada por tales determinaciones.

Artículo 16º.- Determinaciones específicas.

1.- Plaza Mayor: Se autorizará la instalación de mobiliario de terraza únicamente dentro del espacio comprendido por las losas de granito de color y los arcos, sin invadir el espacio entre éstos. Quedará libre de ocupación el espacio de los machones de los arcos correspondientes a las entradas a la Plaza Mayor, dos sobre la diagonal y hacia el centro en las Calles Concejo y Toro y en el acceso a las escaleras de la Plaza Poeta Iglesias, el arco central del Pabellón de Petrineros, los arcos de Calle Prior y Plaza del Corriño, el arco de la Plaza del Poeta Iglesias y los arcos de la Calle Zamora bajo el Ayuntamiento.

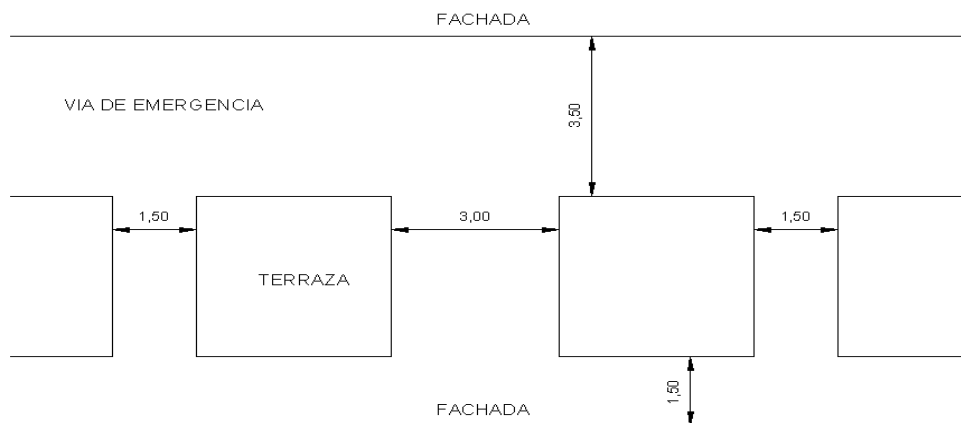
Se autoriza al establecimiento situado junto a la entrada principal del Ayuntamiento la colocación de mobiliario de terraza frente al machón situado frente a dicha entrada únicamente durante los días festivos y las tardes de los días laborables.

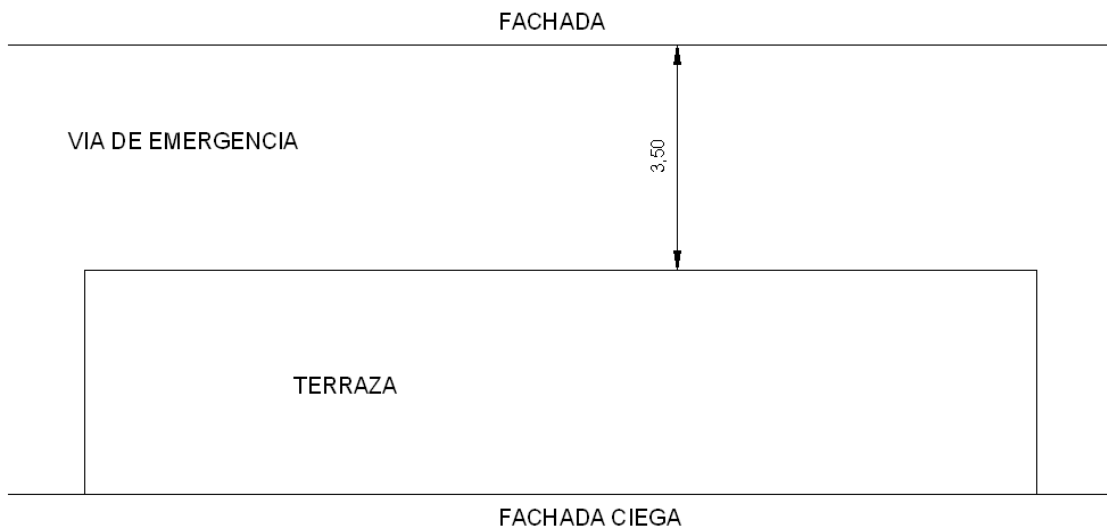
La distribución del espacio susceptible de ocupación con mobiliario de terraza en la Plaza Mayor se detalla en el Anexo I.

2.- Calles peatonales.

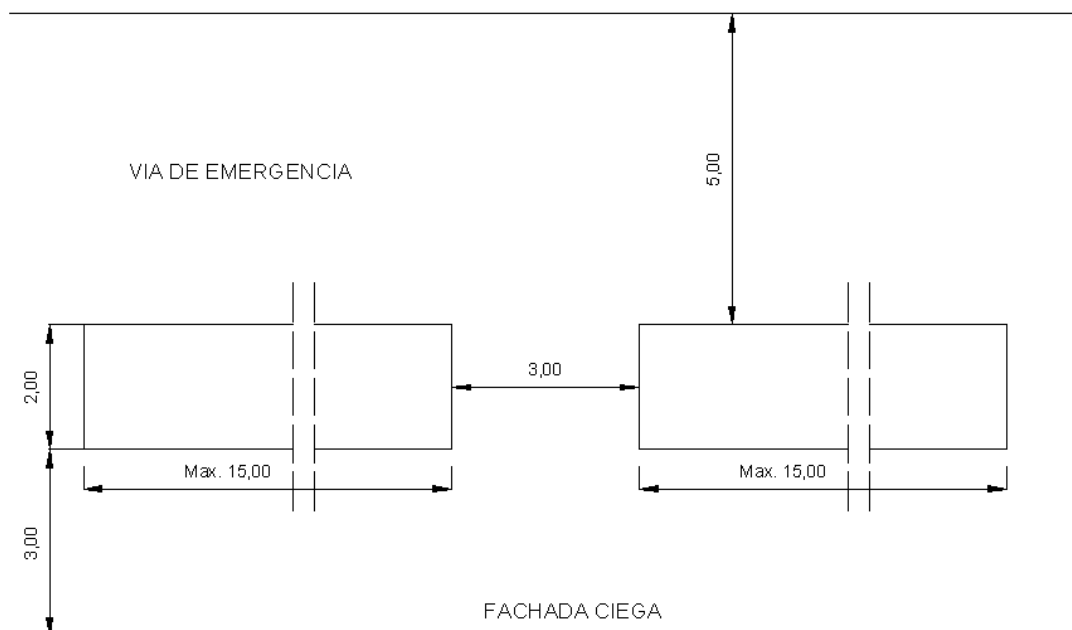
Se autoriza la instalación en una sola línea de módulos hasta un máximo de dos por establecimiento de DIECIOCHO (18) METROS CUADRADOS (a razón de 3x6

metros). Entre módulos de un mismo titular mediará un paso libre de UNO CINCUENTA (1,50) METROS LINEALES y entre módulos de titulares distintos el paso libre será de TRES (3) METROS LINEALES, aunque estas medidas podrán reducirse en función de las circunstancias concurrentes. La distancia de la línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia nunca será inferior a UNO CINCUENTA (1,50) METROS LINEALES, exceptuando las calles con fachadas ciegas (sin accesos ni escaparates) donde podrá adosarse la terraza a la fachada cuando coincida el titular de la licencia de terraza con el propietario del inmueble o cuente con su autorización en los términos contemplados en esta Ordenanza. La vía de emergencia será de TRES METROS Y CINCUENTA CENTIMETROS (3,50) LINEALES.





2.1.- Calle Rúa Mayor. Se autoriza la instalación en un solo módulo por establecimiento de TREINTA (30) METROS CUADRADOS (a razón de 2x15 metros). Entre módulos de titulares distintos el paso libre será de TRES (3) METROS LINEALES, aunque esta medida podrá reducirse en función de las circunstancias concurrentes. La vía de emergencia se situará en la parte izquierda, en dirección a la Plaza de Anaya.



2.2.- Calle Zamora. La vía de emergencia se situará en el pasillo central (espacio delimitado por farolas y maceteros), excepto en el tramo comprendido entre la Plaza de los Bandos y la Plaza Mayor, donde se situará en la parte derecha, en dirección a esta última.

3.- Plazas públicas y espacios libres: su ocupación será inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del espacio existente, entendiéndose por tal el susceptible de explotación con exclusión de los espacios libres mínimos exigibles. Entre los módulos de distintos titulares mediará un paso libre de UNO CINCUENTA (1,50) METROS LINEALES, aunque podrá dispensarse del cumplimiento de tal obligación cuando se amplíen los espacios libres laterales y exista acuerdo entre los interesados.

4.- Soportales: excluidos los de la Plaza Mayor, en cuyo interior no se permite la instalación de terrazas, quedará siempre libre un paso mínimo de DOS (2) METROS LINEALES.

5.- La instalación de las terrazas, con carácter general, se realizará en la misma vía pública donde se encuentre el acceso directo al establecimiento (no a través de pasajes, portales o galerías comerciales) y su ubicación se dispondrá en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

6.- En caso de existir diferentes solicitudes sobre un mismo espacio, el Ayuntamiento de Salamanca mediará al respecto conforme a los siguientes criterios, no exhaustivos y sin preferencia entre sí:

- Metros de fachada de los establecimientos en la zona de ubicación de terrazas.
- Superficie total de los establecimientos.
- Número de trabajadores contratados en los establecimientos de forma indefinida.
- Valor catastral de los establecimientos.
- Otros criterios que puedan utilizarse en función de las circunstancias concurrentes.

Sección 2ª.- Mobiliario de la terraza.

Artículo 17º. Autorización y homologación.

Todos y cada uno de los elementos integrantes del mobiliario de terraza de un establecimiento deberán ser autorizados expresamente con carácter previo a su instalación por parte del Ayuntamiento.

Artículo 18º.- Reglas generales.

1.- La totalidad de los elementos integrantes del mobiliario de terraza del establecimiento deberán ser iguales entre sí, en su consideración como grupo (veladores, mesas, sillas, sombrillas ..), sin que sean admisibles elementos diferentes dentro de cada grupo.

2.- Podrá permitirse la instalación de mostradores u otros elementos auxiliares para el servicio de la terraza. El número nunca podrá ser superior a dos por establecimiento y los ubicados en las Zonas Centro e Histórico-Artística cumplirán las determinaciones contempladas en el artículo 19.

3.- El pie y el vuelo de sombrillas y toldos a dos aguas quedarán siempre dentro del espacio autorizado para la explotación de terraza, sin que su altura mínima cuando estén abiertos o desplegados pueda ser nunca inferior a DOS METROS Y VEINTICINCO CENTIMETROS (2,25) sobre el nivel del suelo.

Las sombrillas y los toldos a dos aguas únicamente podrán anclarse o sujetarse al suelo, no a fachadas, paredes, muros u otros elementos.

Será exigible certificación técnica acreditativa del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, firmado por técnico/a o profesional competente, para las sombrillas y los toldos a dos aguas cuyas dimensiones desplegadas/os sean superiores a CUATRO (4) METROS CUADRADOS.

Artículo 19º.- Zonas Centro e Histórico-Artística.

El mobiliario a instalar será necesariamente de lona, metal, madera o mimbre, quedando prohibido el plástico en cualquiera de sus formas. El mobiliario a instalar deberá contar con la autorización del órgano municipal y/o autonómico competente en materia de protección del patrimonio.

Los únicos colores autorizados serán el verde, marrón, granate o sangre de toro, crema o beige y blanco. Se prohíben expresamente los colores primarios: rojo, azul y amarillo.

Se prohíbe la inserción de toda clase de publicidad en los elementos integrantes del mobiliario de terraza, sin que tenga tal consideración el nombre comercial del establecimiento.

Se admitirá la instalación de sombrillas y/o estufas como parte del mobiliario.

Excepcionalmente podrá admitirse la colocación de mamparas, cortavientos, jardineras u otros elementos decorativos siempre que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, no delimiten ni cierren el espacio de la terraza y permitan que ésta pueda ser atravesada por peatones o transeúntes.

Artículo 20º.- Resto de la ciudad.

Se admite la instalación de sombrillas o toldos a dos aguas.

Se admitirá la colocación de estufas, mamparas, cortavientos, jardineras u otros elementos decorativos siempre que no delimiten ni cierren el espacio de la terraza y permitan que ésta pueda ser atravesada por peatones o transeúntes.

Artículo 21º. Horario de explotación.

1.- El inicio de la explotación de terraza podrá realizarse a partir de las 08,00 horas.

2.- El horario de finalización de la explotación de terraza, transcurrido el cual deberá iniciarse la recogida de la misma, será el siguiente:

A.- Durante los meses de Enero a Mayo y Noviembre a Diciembre, las 00,00 horas los días laborables y las 01,30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos.

B.- Durante los meses de Junio a Octubre, las 01,30 horas los días laborales y las 02,30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos.

Si el horario de cierre del establecimiento es anterior a los establecidos, su titular deberá atenerse al horario de cierre del establecimiento en lo que a la finalización de la explotación de la terraza respecta.

Artículo 22º. Obligaciones del titular de la licencia de terraza.

1.- El titular de la licencia será responsable ante el Ayuntamiento de que todos los elementos integrantes de su mobiliario de terraza (así como la/s mesa/s alta/s a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3.4 de esta Ordenanza), el espacio

sobre el que se ubica y su entorno inmediato se mantengan permanentemente en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, limpieza y ornato públicos.

El titular de la licencia vendrá igualmente obligado a mantener el espacio público sometido a la influencia de la terraza en idénticas condiciones de limpieza que su entorno, tanto durante el tiempo de explotación de la misma como al finalizar su actividad (tras el proceso de recogida de la terraza). Se entenderá como espacio público sometido a esta obligación el siguiente:

- El espacio al que alcance la suciedad producida por la actividad.
- Todo aquel espacio de su entorno respecto al cual la existencia de la terraza dificulte el acceso de los servicios de limpieza municipales, durante los horarios en que éstos desempeñen su tarea ordinaria.

2.- El titular de la licencia recogerá todos los elementos integrantes del mobiliario de terraza de su establecimiento cuando cese totalmente su actividad diaria, no pudiendo apilarlos en la vía pública.

3.- El titular de la licencia adoptará las previsiones necesarias a fin de que la explotación de las terrazas no ocasione molestias a los vecinos y residentes.

4.- El titular de la licencia instalará todos los veladores y demás elementos autorizados de la terraza del establecimiento, sin que sea admisible la explotación de la terraza con uno/varios de los veladores o elementos de la terraza apilados en la vía pública.

5.- El titular de la licencia marcará las esquinas del espacio ocupado por el mobiliario de terraza en color negro, de conformidad con el plano que se acompañará a la licencia. El trazo de las marcas será de QUINCE (15) CENTIMETROS de largo y CINCO (5) CENTIMETROS de ancho como máximo, en forma de ángulo recto.

6.- El titular de la licencia será responsable de los daños o desperfectos causados al mobiliario urbano u otros elementos como el pavimento o las zonas verdes como consecuencia de la instalación y/o explotación de la terraza.

7.- El titular de la licencia deberá abstenerse de instalar total o parcialmente la terraza o proceder a su recogida temporal o permanente a requerimiento de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en el ejercicio de sus funciones, por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 15.

8.- El titular de la licencia exhibirá en el interior del establecimiento y de tal forma que sea visible desde el exterior, el documento acreditativo de la licencia concedida facilitado por el Ayuntamiento.

Artículo 23º. Actuaciones musicales.

1.- No se permitirá la realización de espectáculos o actuaciones musicales en las terrazas sin autorización municipal expresa.

2.- La actuación de la tuna universitaria en las terrazas estará sometida a control administrativo, quedando limitada dicha actividad a los periodos comprendidos entre las 20,00 horas y las 23,00 horas los días laborables y las 20,00 horas y las 00,30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos, siendo el tiempo de permanencia máximo en todo caso de DOS (2) horas diarias.

3.- No se permitirá la utilización de altavoces, instrumentos electrónicos, micrófonos, amplificadores, reproductores de sonido o imagen, salvo autorización municipal expresa y con carácter excepcional.

Artículo 24º. Deber de colaboración.

1.- Los/as titulares, gerentes o responsables legales, encargados/as o empleados/as de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a colaborar con la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza. Del mismo modo, vendrán obligados a colaborar con los servicios de emergencia y de limpieza o cualesquiera otros Servicios Municipales en el cumplimiento de sus obligaciones.

2.- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección o control por parte de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales, o de las funciones encomendadas a los servicios de emergencia y de limpieza o cualesquiera otros Servicios Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos, constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION Y CADUCIDAD DE LICENCIAS.

Artículo 25º. Transmisión de las licencias de terraza.

1.- Podrá obtenerse el cambio de titularidad de la licencia de terraza de un establecimiento tras la transmisión de su licencia de apertura, o comunicación y declaración equivalentes, previa comunicación formulada en tal sentido, siempre que la misma no experimente variación alguna y pretenda ejercerse en los términos y condiciones de la anterior licencia.

2.- Si pretenden realizarse modificaciones en la licencia de terraza concedida, salvo el cambio de temporada, será necesaria la obtención de una nueva licencia de terraza según el procedimiento establecido en los artículos 7 y siguientes de esta Ordenanza.

3.- No obstante, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción no económica relativa a la terraza del establecimiento y hasta que aquélla no se haya cumplido en su integridad, no se admitirán las comunicaciones de cambio de titularidad de su licencia de terraza.

Artículo 26º. Caducidad de licencias.

1.- Las licencias de terraza concedidas por el Ayuntamiento de Salamanca caducarán por las siguientes circunstancias:

- a) Por la declaración de caducidad de la licencia de apertura, o comunicación de apertura y declaración de conformidad equivalentes, del establecimiento.
- b) Por la falta de instalación de la terraza durante la temporada concedida dentro del año natural.
- c) Por el archivo del expediente de solicitud de cambio de titularidad de la licencia de apertura, o comunicación y declaración equivalentes, del establecimiento, cuando al mismo se una la falta de ejercicio de su actividad y/o apertura al público.

2.- En el expediente de caducidad de la licencia se abrirá un trámite de audiencia a los interesados. La caducidad de una licencia se declarará en virtud de resolución expresa, con notificación personal a los interesados.

TITULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27º. Normas generales.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del/de la responsable, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia, el grado de participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Artículo 28º. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) No marcar las esquinas exteriores de la superficie de terraza en los términos contemplados por la presente Ordenanza.

b) No tener expuesta la acreditación de la licencia concedida y sus características en los términos contemplados por la presente Ordenanza.

c) El incumplimiento de las condiciones relativas al mobiliario de la terraza fuera de la Zona Centro e Histórico-Artística.

d) La instalación de veladores o la ocupación de superficie no autorizados en un porcentaje inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), tomando como base a efectos del cómputo el número total de veladores autorizados.

e) No adoptar las medidas y precauciones oportunas para evitar actos o comportamientos incívicos o molestos de los clientes de la terraza en horario diurno, según lo establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

f) La falta de instalación de todos los veladores y/o elementos integrantes del mobiliario de terraza autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad o el horario de explotación de la terraza.

g) Anticipar el horario de explotación de la terraza o exceder su horario máximo de explotación en menos de UNA (1) HORA sobre el límite establecido en cada caso.

h) Cualesquiera acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Artículo 29º. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de veladores o la ocupación de superficie no autorizados en un porcentaje igual o superior al DIEZ POR CIENTO (10%) e inferior al TREINTA POR CIENTO (30%), tomando como base a efectos del cómputo el número total de veladores autorizados.

b) No mantener todos los elementos integrantes de su mobiliario de terraza, el espacio sobre el que se ubican y su entorno inmediato en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

c) Anticipar el horario de explotación de la terraza o exceder su horario máximo de explotación en más de UNA (1) HORA sobre el límite establecido en cada caso.

d) El almacenamiento o depósito del mobiliario de terraza en la vía pública cuando cese totalmente la actividad diaria del establecimiento.

e) No adoptar las medidas y precauciones oportunas para evitar actos o comportamientos incívicos o molestos de los clientes de la terraza en horario nocturno,

según lo establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

f) El incumplimiento de las condiciones relativas al mobiliario de la terraza en la Zona Centro e Histórico-Artística.

g) La presentación de planos o documentos relativos a los elementos del mobiliario de terraza, su emplazamiento y/o el espacio a ocupar cuyas acotaciones o descripciones no se correspondan con la realidad.

h) La instalación de cualesquiera elementos del mobiliario de terraza sin autorización municipal.

i) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de un año.

Artículo 30º. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La instalación de terraza sin licencia municipal.

b) La instalación de terraza en emplazamiento distinto del autorizado.

c) La instalación de veladores o la ocupación de superficie no autorizados en un porcentaje igual o superior al TREINTA POR CIENTO (30%), tomando como base a efectos del cómputo el número total de veladores autorizados.

d) La instalación de cualesquiera elementos del mobiliario de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales y el tránsito de vehículos de emergencia.

e) La celebración de actuaciones musicales en las terrazas sin autorización municipal o incumpliendo los términos contemplados por la presente Ordenanza.

f) La utilización de altavoces, instrumentos electrónicos, micrófonos, amplificadores, reproductores de sonido o imagen en las terrazas.

g) El incumplimiento de los requerimientos que efectúen la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en el ejercicio de sus funciones con relación a la falta de instalación total o parcial de la terraza o su recogida temporal o permanente.

h) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección, control y/o limpieza por parte de la Policía Local, los Servicios Técnicos Municipales y/o los diferentes Servicios Municipales en los términos contenidos en el artículo 24 de esta Ordenanza.

i) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de un año.

Artículo 31º. Sanciones.

1.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

A) Las infracciones leves, con multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) EUROS y/o suspensión temporal de la licencia para la instalación de terraza durante un periodo máximo de DOS (2) MESES.

B) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS y/o suspensión temporal de la licencia para la instalación de terraza durante un periodo máximo de SEIS (6) MESES.

C) Las infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL (3.000) EUROS y/o suspensión temporal de la licencia para la instalación de terraza durante un periodo máximo de DOCE (12) MESES o revocación de la licencia municipal.

2.- Las sanciones en forma de multa podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre la cuantía de la sanción en forma de multa que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción económica implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Dicha reducción no se extenderá en ningún caso a las suspensiones temporales o revocación de la licencia de terraza que pudieran también consignarse como sanciones en el pliego de cargos por parte del Instructor del expediente.

Art. 32º. Medidas cautelares.

1.- Las medidas cautelares que se pueden adoptar para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza del establecimiento y su posterior depósito en dependencias municipales.

2.- Podrán ser retirados de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento previos, corriendo por cuenta del/de la titular del establecimiento los gastos derivados del desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos del mobiliario de terraza, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderle, cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la instalación de la terraza se produzca careciendo de la licencia municipal.

b) Cuando se incumplan los requerimientos efectuados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales con relación a la falta de instalación total o parcial de la terraza y/o su recogida temporal o permanente.

Artículo 33º. Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán: a) A los SEIS (6) MESES, las correspondientes a las faltas leves; b) A los DOS (2) AÑOS, las correspondientes a las faltas graves; c) A los TRES (3) AÑOS, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de TRES (3) AÑOS para las referidas a infracciones muy graves, DOS (2) AÑOS para las graves y de UN (1) AÑO para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Ayuntamiento de Salamanca revisará de oficio en el plazo máximo de TRES (3) AÑOS todas las licencias de terraza concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza con objeto de adaptarlas a sus prescripciones, en particular con respecto a las dimensiones mínimas de las aceras y emplazamientos donde se ubican las terrazas, dimensiones y número de veladores autorizados, distancias y otros elementos y circunstancias.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza para la explotación de terrazas cuyo servicio requiera atravesar calzadas de calles abiertas al tráfico de vehículos, no se verán afectadas por las determinaciones

establecidas para la concesión de nuevas licencias de terraza en tales circunstancias, sin perjuicio de la necesidad del cumplimiento permanente de la obligación contemplada en el artículo 14.2 de esta Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I.- PLAZA MAYOR.

